

2023/2921

28.12.2023

DECISIÓN (UE) 2023/2921 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 2023

por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Asociación creado por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, en lo que respecta a las normas transitorias específicas por productos para acumuladores eléctricos y vehículos eléctricos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo de Comercio y Cooperación»), fue celebrado por la Unión y aprobado mediante la Decisión (UE) 2021/689 del Consejo, de 29 de abril de 2021 ⁽¹⁾, y entró en vigor el 1 de mayo de 2021.
- (2) En la segunda parte, epígrafe primero, título I, capítulo 2, y los anexos 2 a 9, del Acuerdo de Comercio y Cooperación se establecen las disposiciones relativas a la definición de los productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa.
- (3) De conformidad con los artículos 7 y 68 del Acuerdo de Comercio y Cooperación, el Consejo de Asociación puede modificar el capítulo 2, «Normas de origen», del título I, «Comercio de mercancías», del epígrafe primero «Comercio», de la segunda parte, «Comercio, transporte, pesca y otras disposiciones», y los correspondientes anexos.
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Consejo de Asociación, habida cuenta de que su decisión en lo que respecta a las normas transitorias específicas por productos para acumuladores eléctricos y vehículos eléctricos será vinculante para la Unión.
- (5) En el anexo 5 del Acuerdo de Comercio y Cooperación establece una entrada en vigor gradual de las normas de origen específicas por productos para los acumuladores eléctricos y vehículos eléctricos.
- (6) El contexto económico, comercial y de seguridad mundial —que incluye la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, la pandemia de COVID y la competencia que presentan los nuevos regímenes internacionales de subvenciones— han conducido a la interrupción o el aplazamiento de determinadas inversiones en el ecosistema europeo de baterías, así como a una ejecución más lenta de los importantes planes de inversión que se habían mantenido a pesar de las condiciones generales. Las consecuencias directas de esos acontecimientos externos, como la marcada subida de los costes de la energía y las elevadas tasas de inflación, han dificultado aún más el desarrollo del ecosistema de baterías en la Unión.
- (7) La ralentización de ese ecosistema con respecto a lo previsto ha suscitado en la industria de la Unión inquietud ante el hecho de que las exportaciones europeas del sector automóvil al Reino Unido no se ajustarán a las nuevas normas de origen específicas por productos, lo que conllevará la imposición de aranceles a esas exportaciones y repercutirá negativamente en su competitividad en el mercado del Reino Unido.

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2021/689 del Consejo, de 29 de abril de 2021, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada (DO L 149 de 30.4.2021, p. 2).

- (8) Por lo tanto, procede ofrecer al sector de la Unión un mecanismo puente. Este debe permitir a la industria de fabricación de baterías seguir expandiéndose y sustentar una sólida base de producción de vehículos eléctricos en la Unión capaz de competir internacionalmente. De esa forma se garantiza que las exportaciones de la Unión del sector automóvil al Reino Unido cumplan en definitiva con las normas de origen en el marco del Acuerdo de Comercio y Cooperación.
- (9) El mecanismo puente permitirá que prosiga, hasta el 31 de diciembre de 2026, la aplicación de las normas de origen específicas por productos para acumuladores eléctricos y vehículos eléctricos actuales. A partir del 1 de enero de 2027, se aplicarán las normas de origen específicas por productos que figuran en el anexo 3 del Acuerdo de Comercio y Cooperación.
- (10) El objetivo de las normas de origen aplicables a los acumuladores eléctricos y los vehículos eléctricos que establece el Acuerdo de Comercio y Cooperación es incentivar la inversión en capacidad de fabricación de baterías en la Unión y en el Reino Unido. No se está considerando ningún otro aplazamiento de las normas previstas. En consecuencia, es preciso introducir una limitación a la posibilidad de efectuar otros cambios en las normas de origen específicas por productos para acumuladores eléctricos y vehículos eléctricos.
- (11) La Unión se ha comprometido a desarrollar y reforzar las cadenas de suministro de la Unión y un ecosistema de baterías y vehículos eléctricos. Por consiguiente, esta prórroga única de las normas de origen actualmente aplicables debe ir acompañada de un apoyo estratégico al sector de las baterías y de una colaboración más activa con él. Es importante, en particular, que la industria de la Unión del automóvil incremente sus inversiones en todos los eslabones de la cadena de valor de las baterías, celebrando contratos de compra en firme con el fin de satisfacer al menos el 70 % de la demanda de baterías mediante abastecimiento interno y de contribuir a fortalecer la sostenibilidad, la trazabilidad y la circularidad de las baterías en consonancia con el acervo vigente y, en particular, con el Reglamento (UE) 2023/1542 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
- (12) Para seguir impulsando una ayuda más rápida y eficiente a la fabricación de las baterías más sostenibles en los Estados miembros, el Consejo toma nota de que la Comisión creará un instrumento específico con cargo al Fondo de Innovación ⁽³⁾. Ese instrumento, que se pondrá en marcha en 2024, respetando plenamente los objetivos y criterios establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2019/856 de la Comisión ⁽⁴⁾, aportará unos fondos por valor de hasta 3 000 millones EUR para los próximos tres años que se concederán —posiblemente en forma de prima fija a la capacidad de fabricación de baterías— a los fabricantes de la Unión de las baterías más sostenibles que generen efectos expansivos en toda la cadena de valor de la Unión relativa a las baterías y, especialmente, en sus eslabones iniciales. Conforme a lo dispuesto en los Tratados, el mecanismo debe sustentar las CapEx y los OpEx y tener carácter acumulativo con otras formas de ayuda recibidas por las entidades subvencionables. El presupuesto de las convocatorias, los criterios de subvencionabilidad y las demás condiciones para acceder a este instrumento se determinarán en 2024.
- (13) Además, el Consejo toma nota de que la Comisión también ampliará el instrumento para permitir a los Estados miembros utilizar los recursos procedentes de sus presupuestos nacionales con el fin de apoyar los proyectos pertinentes para el desarrollo de capacidades de la Unión de fabricación de baterías sostenibles en el territorio de aquellos, recurriendo al mismo tiempo a un mecanismo de subasta a escala de la Unión para localizar los proyectos más competitivos. Así se evitará la fragmentación del mercado de las baterías de la Unión y se ahorrarán los costes administrativos del desarrollo de diferentes regímenes de apoyo por los Estados miembros.
- (14) La Comisión seguirá de cerca la implicación de la industria del automóvil de la Unión en el desarrollo de un ecosistema de baterías de la Unión. Concretamente, la Comisión entablará diálogos bianuales con las industrias del automóvil y las baterías con el propósito de evaluar permanentemente los avances hacia el cumplimiento del

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2023/1542 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, relativo a las pilas y baterías y sus residuos y por el que se modifican la Directiva 2008/98/CE y el Reglamento (UE) 2019/1020 y se deroga la Directiva 2006/66/CE (DO L 191 de 28.7.2023, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/856 de la Comisión, de 26 de febrero de 2019, por el que se complementa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Fondo de Innovación (DO L 140 de 28.5.2019, p. 6).

objetivo general de satisfacer al menos el 70 % de la demanda de baterías mediante abastecimiento interno, así como la preparación del sector para cumplir las normas de origen del Acuerdo de Comercio y Cooperación que serán aplicables a partir de 2027. A partir de sus evaluaciones, la Comisión estudiará la necesidad de adoptar medidas adicionales para mejorar ese cumplimiento, en su caso.

- (15) Si bien la decisión del Consejo de Asociación suprime una de las etapas de la introducción gradual de normas de origen más estrictas en el marco del Acuerdo de Comercio y Cooperación, y, por ende, prorroga las normas de origen vigentes hasta el final de 2026, la Unión mantiene su compromiso con las normas que entrarán en vigor en 2027. Por consiguiente, la decisión del Consejo de Asociación que es el objeto de la presente Decisión limita, por tanto, la posibilidad de efectuar otros cambios en las normas de origen específicas por productos para acumuladores eléctricos y vehículos eléctricos mediante otra decisión del Consejo de Asociación. La Comisión continuará evaluando de forma permanente la situación de los mercados mundial y europeo de las baterías.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Consejo de Asociación se establece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2023.

Por el Consejo
El Presidente
P. NAVARRO RÍOS

PROYECTO DE

DECISIÓN N.º .../2023 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CREADO POR EL ACUERDO DE COMERCIO Y COOPERACIÓN ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, POR UNA PARTE, Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR OTRA,

de ...

en lo que respecta a las normas de origen transitorias específicas por productos para acumuladores eléctricos y vehículos eléctricos

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y en particular su artículo 68 y su anexo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo 5 del Acuerdo de Comercio y Cooperación se establece una entrada en vigor gradual de normas de origen específicas por productos para los acumuladores eléctricos y vehículos eléctricos.
- (2) Se ha expresado cierta preocupación ante los retos que plantea la aplicación de dichas normas para el montaje de vehículos eléctricos en la Unión Europea y en el Reino Unido.
- (3) Por lo tanto, procede prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2026 la aplicación de las normas de origen específicas por productos para acumuladores eléctricos y vehículos eléctricos aplicables hasta el 31 de diciembre de 2023. A partir del 1 de enero de 2027, se aplicarán las normas de origen específicas para acumuladores eléctricos y vehículos eléctricos establecidas en el anexo 3 del Acuerdo de Comercio y Cooperación.
- (4) El objetivo de las normas específicas por productos para acumuladores eléctricos y vehículos eléctricos que establece el Acuerdo de Comercio y Cooperación es incentivar la inversión en capacidad de fabricación en la Unión Europea y en el Reino Unido. No debe considerarse ningún otro aplazamiento de las normas previstas. Por lo tanto, la modificación prevista debe suprimir, además, hasta el 1 de enero de 2032 la posibilidad de efectuar otros cambios en las normas de origen específicas por productos para acumuladores eléctricos y vehículos eléctricos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 68 del Acuerdo de Comercio y Cooperación se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 68

Modificación del presente capítulo y de sus anexos

1. El Consejo de Asociación podrá modificar el presente capítulo y sus anexos, ateniéndose a lo dispuesto en el apartado 2.
2. El apartado 1 no se aplicará:
 - a) al anexo 5 del presente Acuerdo;
 - b) a las normas de origen específicas por productos establecidas en el anexo 3 para los productos enumerados en el anexo 5, hasta el 1 de enero de 2032; ni
 - c) al presente artículo, en la medida en que se refiera al anexo 3 para los productos enumerados en el anexo 5, y al anexo 5 hasta el 1 de enero de 2032.

No obstante, el apartado 1 se aplicará cuando las normas de origen específicas por productos establecidas en el anexo 3 para los productos enumerados en el anexo 5 o establecidas en el anexo 5 se modifiquen como consecuencia de actualizaciones del Sistema Armonizado.».

Artículo 2

El anexo 5 del Acuerdo de Comercio y Cooperación se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el ...

*Por el Consejo de Asociación
Los Copresidentes*

ANEXO

«ANEXO 5

**NORMAS TRANSITORIAS ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS PARA ACUMULADORES
ELÉCTRICOS Y VEHÍCULOS ELÉCTRICOS**

Normas provisionales específicas por productos aplicables desde la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2026

En el caso de los productos enumerados en la columna 1, la norma específica por productos que figura en la columna 2 se aplicará durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Acuerdo y el 31 de diciembre de 2026.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos aplicable desde la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2026
85.07	
— Acumuladores que contengan una o varias pilas de batería o baterías individuales y el circuito para interconectarlas entre sí, a menudo denominados “paquetes de baterías”, del tipo utilizado como fuente primaria de energía eléctrica para la propulsión de vehículos de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04	CSP; Montaje de paquetes de baterías a partir de pilas de batería o baterías individuales no originarias; o MaxNOM 70 % (EXW)
— Pilas de batería, baterías individuales y sus partes, destinadas a ser incorporadas en un acumulador eléctrico de los tipos utilizados como fuente primaria de energía eléctrica para la propulsión de vehículos de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04	CP; o MaxNOM 70 % (EXW)
87.02-87.04	
— Vehículos equipados para la propulsión con motor de encendido por chispa o por compresión y con motor eléctrico distintos de los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica (“híbrido”);	MaxNOM 60 % (EXW)».
— vehículos equipados para la propulsión con motor de émbolo de encendido por chispa o por compresión y con motor eléctrico que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica (“vehículo híbrido eléctrico enchufable”);	
— vehículos equipados para la propulsión únicamente con motor eléctrico	